R. CASACION núm.: 6135/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Cuarta
Sentencia núm. 430/2021

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

Dª. Celsa Pico Lorenzo

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Dª. María del Pilar Teso Gamella

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 24 de marzo de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 6135/2018, promovido por la entidad UTE ATAL-BENTO PUERTOLLANO, representada por el procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, bajo la dirección letrada de don :, contra la sentencia núm. 147, de 21 de mayo de 2018, dictada por la Sección Primera de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, recaída en el recurso de apelación 431/2016.

Comparece como parte recurrida el Ayuntamiento de Puertollano, representado y asistido por letrada de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero.

Firmado por: RAFAEL TOLEDANO CANTERO 24/03/2021 13:43 Minerva
Firmado por: CELSA PICO LORENZO 24/03/2021 14:16 Minerva
Firmado por: JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ 25/03/2021 10:38 Minerva
Firmado por: LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ 25/03/2021 10:43 Minerva
Firmado por: PILAR TESO GAMELLA 25/03/2021 11:28 Minerva

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación se interpuso por la UTE ATAL-BENTO PUERTOLLANO contra la sentencia núm. 147, de 21 de mayo de 2018, de la Sección Primera de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, estimatoria del recurso de apelación núm. 431/2016 formulado por el Ayuntamiento de Puertollano frente a la sentencia núm. 162/2016, de 11 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Ciudad Real, que estimó el recurso núm. 41/2015, instado por la UTE aquí recurrente contra la resolución de fecha de 27 de noviembre de 2014, dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Puertollano, en la que se acuerda no abonar los 367.396,55 euros a la demandante que le había reclamado por el contrato administrativo que unía a ambas partes.

SEGUNDO.- La Sala de instancia estimó el recurso de apelación y anuló la sentencia de instancia, con sustento en el siguiente razonamiento:

«SEXTO.- Fijemos a continuación las cantidades que son objeto de controversia en el presente procedimiento. Éstas son las determinadas en las actas de inspección que obran en el expediente administrativo en los folios 2-10, 14-31, 36-45, 49-68, 74-98 y 126-137. Por el contrario, las actas obrantes en los folios 99-125 y 132 a 137 corresponden al procedimiento ordinario 67/2015, que a su vez son objeto de estudio en el recurso de apelación 432/2016 ante esta misma Sala.

Esta Sala sólo puede confirmar las afirmaciones del juez de primera instancia en tanto en cuanto razona de forma impecable el concepto de deuda generada y efectivamente recaudada, contraponiendo las disposiciones de la Ley General Tributaria con las previsiones del contrato mediante una exposición clara y detallada.

Sobre este aspecto, sólo cabe añadir en relación con la argumentación efectuada en la primera instancia a efectos meramente aclaratorios que consistiendo la retribución de la mercantil en el 17% de la deuda generada y efectivamente recaudada es obvio que no se debe incluir en dicho importe, ni la deuda que se ha originado al margen de la actuación de la propia mercantil, ni tampoco aquella que no se ha recaudado realmente.

Firmado por: PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
25/03/2021 11:30
Minerva

Pues bien, dicho lo anterior y examinada la prueba documental existente, se debe adelantar que la Sala no comparte las conclusiones finales a las que llega la sentencia al valorar la prueba documental existente.

Veamos, con fecha 7 de octubre de 2014 se expide por la Tesorería Municipal, certificado del ingreso realizado por el grupo de empresas Repsol en fecha 6 de octubre de 2014 por importe total de 5.241.900,32 euros. Dicho ingreso respondía a parte de la regularización del IAE, periodo 2010-2014 y al impuesto de actividades económicas del ejercicio 2014.

Dicha cuantía ingresada, tal como relata la recurrente, se refiere a la totalidad de los ingresos de la Corporación Municipal. Ahora bien, delimitados dichos ingresos por importe de 5.241.900,32 euros, la mercantil debe acreditar que ha participado a través de su actuación en el marco del contrato de apoyo perfeccionado con el Ayuntamiento en la regularización de la situación fiscal y que dicha cantidad fue recaudada efectivamente.

He aquí el centro del dilema de las presentes actuaciones y lo cierto es que no existe prueba que acredite realmente que la UTE ha participado en la recaudación de dicha cuantía, pues ninguna prueba ha presentado para acreditar este hecho al margen de sus propias facturas ni que se ha obtenido tal cuantía. Facturas que además han sido cuestionadas desde un primer momento por el Ayuntamiento como se pone de relieve en su rechazo en fecha 23 de octubre de 2014 y 5 de noviembre de 2014 (folio 132 y siguientes).

Por el contrario, las manifestaciones del Ayuntamiento se encuentran corroboradas por el informe posterior del Servicio de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación de la Diputación de Ciudad Real de fecha 10 de diciembre de 2014, el cual especifica la regularización contenida en las actas de inspección de Repsol se elevan a una cuantía total de 5.241.900,32. Ahora bien, a continuación dicho informe concreta que de la matrícula del IAE correspondiente al ejercicio 2014 se han emitido ya liquidaciones por importe de 3.628.841,87 euros por lo que realmente el importe derivado de la regularización asciende a la cantidad de 1.613.058,45 euros. (folios 185 al 188).

Ahora analicemos el escrito presentado en fecha 19 de noviembre de 2011 por la mercantil UTE ATAL BENTO y observamos que buena parte de las facturas que incluyen en su reclamación (por ejemplo R0033/2014, R0032/2014, R0021/2014...) no generaron ningún ingreso al Ayuntamiento, en tanto en cuanto se debía devolver parte de la recaudación como ingreso indebido.

El informe efectuado por el Ayuntamiento en relación con la Inspección del IAE a diversas empresas del grupo REPSOL en fecha 18 de noviembre de 2014 evidencia el problema que se ha generado en las presentes actuaciones que no es otro que la existencia de inspecciones con sentido negativo (folio 147). Dicho informe señala que las regulaciones con sentido negativo se deberían haber tramitado como devolución de ingresos indebidos. No obstante, con independencia de la forma de tramitación por parte del Ayuntamiento, lo cierto es que la cantidad efectivamente recaudada por el Ayuntamiento por la actividad inspectora no se elevaba a la cuantía de 5.241.900,32, sino más bien 1.613.058,45 euros. Esto es, lo que realmente ha obtenido como ingresos la entidad local es esta última cifra.

No se trata, en consecuencia, de que la empresa deba abonar el importe del 17% al Ayuntamiento por la existencia de inspecciones negativas, ni que fuese necesario previamente anular las liquidaciones conforme a la cláusula 29 del pliego, sino que precisamente la mercantil cobre por la cantidad realmente recaudada por el Ayuntamiento y en este sentido, el importe se fija en la cantidad de 1.613.058,45 euros.

Por tanto, la sentencia debe ser revocada, confirmando la resolución adoptada por el Ayuntamiento».

El procurador de la UTE ATAL-BENTO PUERTOLLANO preparó recurso de casación contra la meritada sentencia, mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2018, identificando como normas legales que se consideran infringidas:

(1) el art. 45.2 d) LJCA y los arts. 21.1.k) y 22.2.j) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local (LBRL); arts. 50.17 y 221.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por RD Leg. 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF); y el art. 54.3 del RD Leg. 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).

(2) Los arts. 59 y 71.1 y 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (LGT) en relación con art. 59 del Reglamento General de Recaudación aprobado por RD 935/2005 (RGR) y los arts. 1156 y 1195 del Código Civil (CC).

La Sala de apelación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha tuvo por preparado el recurso de casación por auto de 20 de septiembre de 2018.

TERCERO.- Emplazadas las partes para su comparecencia ante este Tribunal Supremo, con remisión de los autos originales y del expediente administrativo, tras personarse las mismas, por auto de 21 de mayo de 2020, la Sección de Admisión de esta Sala Tercera, tras admitir a trámite el recurso que previamente había sido inadmitido por providencia de 18 de julio de 2019, acuerda estimar el incidente de nulidad y:

«2°) Precisar que las cuestiones en las que se entienden que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las siguientes:

i) si, en la interposición de un recurso de apelación por el Ayuntamiento demandado en primera instancia, se exige la adopción de un acuerdo ordenando su interposición y el dictamen de la Secretaría, Asesoría Jurídica o Letrado en aplicación de lo establecido en el artículo 45.2 d) LJCA,

ii) si en un contrato como el de autos, esto es, contrato de servicios de apoyo a la actuación inspectora tributaria de una Entidad Local, el concepto de deuda recaudada incluye las cuantías compensadas como forma de recaudación de la deuda tributaria.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las siguientes: el artículo 45.2.d) LJCA, los artículos 21.1.k) y 22.2.j) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local (LBRL), los artículos 50.17 y 221.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2568/1986, de 28 de noviembre, el artículo 54.3 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; los artículos 59 y 71.1 y 2 de la Ley General Tributaria, el artículo 59 del Reglamento General de Recaudación y los artículos 1.156 y 1.195 del Código Civil, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA».

CUARTO.- Notificada la anterior resolución a las partes personadas y dentro del plazo fijado en el art. 92.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [«LJCA»], la representación de la mercantil, mediante escrito registrado el 22 de julio de 2020, interpuso el recurso de casación, en el que concreta su pretensión en cuanto a las cuestiones planteadas en el auto de admisión, y solicita que:

«[...] se case y anule la sentencia 147 de 21/05/2018 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha dictada en recurso de apelación 431/2016, dictando otra que desestime la apelación por ser inadmisible al no acompañarse de acuerdo de interposición ni dictamen y porque "deuda recaudada" incluye aquella que ha sido extinguida por compensación; y se declare conforme a derecho la sentencia 162 de 11/07/2016 del Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Ciudad Real en PO 41/2015».

Finalmente solicita el dictado de sentencia que «[...] revoque la sentencia recurrida y dicte otra que desestime el recurso de apelación 431/2016 interpuesto contra la sentencia 162 de 11 de julio de 2016 del Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Ciudad Real en PO 41/2015».

QUINTO.- Conferido traslado de la interposición del recurso a la parte recurrida, la letrada del Ayuntamiento de Puertollano presenta, el día 6 de noviembre de 2020, escrito de oposición en el que, sobre la primera cuestión planteada en el auto de admisión, sostiene que la sentencia impugnada es plenamente conforme a Derecho, porque de las numerosas sentencias que cita «se desprende un criterio único y es que el dictamen preceptivo SOLO HA DE PRODUCIRSE EN EL EJERCICIO INICIAL DE LAS ACCIONES Y NO PARA LOS SUCESIVOS RECURSOS O INSTANCIAS [...]», sin que haya «[...] encontrado NI UNA SOLA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO que establezca la obligatoriedad de aportar el dictamen en segunda instancia» (págs. 10 y 14 del escrito de oposición).

Respecto de la segunda cuestión sobre la que existe interés casacional, considera que no debió admitirse en casación ya que «[...] la "compensación como forma de recaudación tributaria", no ha sido objeto de estudio por la Sentencia recurrida en Casación, ni ha sido puesta de relieve a lo largo de todo el procedimiento», siendo «[...] en el escrito de preparación del recurso de casación, [cuando] formula unas alegaciones relativas a la compensación como forma de pago que no han sido objeto de estudio en todo el proceso» (págs. 16 y 19), por lo que entiende que «[...] procede desestimar íntegramente dicho recurso y confirmar íntegramente aquella sentencia, con imposición de las costas de este recurso a la parte recurrente».

SEXTO.- Evacuados los trámites y de conformidad con lo previsto en el art. 92.6 de la LJCA, al considerar innecesaria la celebración de vista pública, se declararon conclusas las actuaciones, señalándose para votación y fallo del recurso el día 2 de marzo de 2021, fecha en que tuvo lugar dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso de casación.*

Se impugna en el presente recurso de casación la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, núm. 147, de 21 de mayo de 2018, que estima el recurso de apelación núm. 431/2016 formulado por el Ayuntamiento de Puertollano contra la sentencia núm. 162/2016, de 11 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Ciudad Real, estimatoria del recurso núm. 41/2015, instado por la UTE ATAL-BENTO PUERTOLLANO frente a la resolución de 27 de noviembre de 2014, dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Puertollano, que acuerda no abonar los 367.396,55 euros reclamados por la UTE en base al contrato administrativo que unía a ambas partes.

SEGUNDO.- *Antecedentes del litigio.*

La recurrente, UTE ATAL-BENTO PUERTOLLANO, resultó adjudicataria del contrato de servicio de apoyo al funcionamiento del Ayuntamiento de Puertollano en su actividad inspectora de regularización de la situación fiscal teniendo por objeto realizar el servicio de apoyo al funcionamiento del Ayuntamiento de Puertollano, «[...] en su actividad inspectora de regularización de la situación fiscal, por importe de 17% (diecisiete por ciento) de la deuda generada y efectivamente recaudada, IVA excluido, a contar de la firma del presente documento contractual, pudiéndose prorrogar anualmente de manera expresa por mutuo acuerdo de las partes, antes de la finalización de aquél siempre que la duración total del contrato no exceda de cuatro años [...]». El contrato fue suscrito el 8 de octubre de 2012 y estipula una remuneración el 17% de la deuda generada y efectivamente recaudada, IVA excluido.

La cláusula 29 de los pliegos establece que el pago se efectuará mediante facturas mensuales, en función de lo efectivamente cobrado y precisa que, en su caso, en la factura mensual deberán deducirse los importes cobrados y que deban devolverse como consecuencia de anulaciones de las liquidaciones correspondientes.

En ejecución del contrato, la entidad UTE ATAL-BENTO PUERTOLLANO recurrente colaboró con la Inspección tributaria municipal en actuaciones de alcance general del Impuesto sobre Actividades Económicas (en lo sucesivo, IAE) seguidas cerca de las mercantiles Repsol Eléctrica de Distribución, SL; Repsol Petróleo, SA; Repsol Butano, SA; Repsol Lubricantes y Especialidades, SA; y Repsol Química, SA; en relación a la actividad en su complejo industrial en Puertollano, en el que se realizan, según manifiesta la recurrente, un total catorce actividades económicas a partir de la misma materia prima (petróleo crudo).

Como resultado de las actuaciones inspectoras el Ayuntamiento incoó actas con acuerdo el 25 de julio de 2014, por un total de 10.163.853,52 euros. Con fecha 6 de octubre de 2014, las distintas empresas mercantiles del grupo Repsol (Repsol Eléctrica de Distribución, SL; Repsol Petróleo, SA; Repsol Butano, SA; Repsol Lubricantes y Especialidades, SA; y Repsol Química, SA) abonaron las correspondientes liquidaciones por un total de 5.241.900,32 euros, según el certificado de 7 de octubre de 2014, expedido a solicitud de la actora por el Ayuntamiento de Puertollano.

La recurrente emitió el 9 de octubre de 2014 las facturas núms. R00001/2014 a R-00017/2014, en relación a las liquidaciones cobradas sobre la base del referido importe total de 5.241.900,32 euros.

Con fecha 23 de octubre de 2014, el Jefe de Sección de Gestión de Tributos del Ayuntamiento comunicó a la UTE ATAL-BENTO PUERTOLLANO que las facturas núms. R-00011/2014, R-00008/2014, R-000009/2014, R-00016/2014, R00017/2014, R-00002/2014, R-00004/2014, R-00006/2014, R-00012/2014, R-00014/2014 y R-00013/2014 no eran a su entender correctas por haber incluido en la base para el cálculo importes que ya formarían parte de la Matrícula de IAE.

La recurrente presentó, el 19 de noviembre de 2014, nuevas facturas que, sobre una base de facturación de 3.399.137,81 euros, atendiendo en

parte a la modificación de criterio expresada por el informe del Jefe de Sección de Gestión de Tributos, de 23 de octubre de 2014. Las nuevas facturas ascendían a un importe total de 699.202,69 euros, y quedaban pendientes de facturar los servicios relativos a las actas con acuerdo aún pendientes de abono.

Por acuerdo de la Alcaldía del Ayuntamiento de Puertollano, de 27 de noviembre de 2014, se resolvió no abonar a la hoy recurrente la totalidad de las referidas facturas, al entender que de las actas ingresadas el 6 de octubre de 2014, la actora solo podía facturar sobre una base de 1.613.058,46 euros, alcanzando la retribución un importe de 274.219,94 euros más IVA, minorando las cantidades ingresadas el 6 de octubre de 2014 con las devoluciones tributarias que, también por IAE, se reconocen a Repsol Petróleo y Repsol Química en diversas actas con acuerdo. En definitiva, considera el Ayuntamiento que la base de facturación es la deuda recaudada neta, resultante de aplicar la compensación por devoluciones, que minoran la deuda tributaria liquidada.

La hoy recurrente, UTE ATAL-BENTO PUERTOLLANO, interpuso recurso el contencioso-administrativo núm. 41/2015 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Ciudad Real, impugnando el anterior acuerdo, por considerar que la base de facturación debía fijarse sobre la deuda liquidada y cobrada del periodo 2010-2013, aunque se hubiera compensado en parte, y la liquidada en concepto de aumento de matrícula de IAE 2014, por lo que sostiene en su demanda, que la deuda recaudada base para facturar alcanzaba 4.185.715,20 euros, cantidad superior a la de 3.399.137,81 euros, en lugar de la base de 1.613.058,46 euros reconocida por el Ayuntamiento.

El Juzgado, en la sentencia núm. 162, de 11 de julio 2016, estima el recurso contencioso-administrativo y reconoce «[...] el derecho de la demandante a facturar sobre la base de 4185715,20 conforme a las actas con acuerdo abonadas el 6 de Octubre de 2014 [...]».

Contra la citada sentencia interpuso recurso de apelación el Ayuntamiento de Puertollano, que fue estimado por la sentencia objeto del presente recurso que, desestima la causa de inadmisión del recurso de apelación opuesta por la contratista UTE ATAL-BENTO PUERTOLLANO y, con revocación de la sentencia apelada, desestima el recurso contencioso-administrativo y confirma la actuación administrativa impugnada.

TERCERO. *La argumentación de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.*

En primer lugar, examina las cláusulas del contrato y en particular las que definen su objeto y contraprestación, y destaca que en virtud del contrato la contratista se obliga a realizar el servicio de apoyo al funcionamiento del Ayuntamiento de Puertollano «[...] en su actividad inspectora de regularización de la situación fiscal, por importe de 17% (diecisiete por ciento) de la deuda generada y efectivamente recaudada, IVA excluido, a contar de la firma del presente documento contractual, pudiéndose prorrogar anualmente de manera expresa por mutuo acuerdo de las partes, antes de la finalización de aquél siempre que la duración total del contrato no exceda de cuatro años [...]».

Por otra parte, destaca que la cláusula 5ª señala que el tipo máximo de licitación será el 20% del importe efectivamente recaudado, no incluyéndose el IVA. Considera relevante resaltar a efectos de interpretación del contrato, lo señalado en la cláusula 29ª del pliego de cláusulas particulares administrativas según la cual el pago del precio del contrato se efectuará mediante facturas mensuales, en función de lo efectivamente cobrado.

Concluye que, a tenor del contrato, las cantidades que ya se estaban abonando o que derivarían de datos conocidos con anterioridad o no modificados por los trabajos de la demandante y que formaban parte de la matrícula del impuesto gestionada por la Diputación Provincial de Ciudad Real por delegación de la AEAT, no pueden considerarse cantidades efectivamente generadas por esa actuación aunque hayan sido efectivamente recaudadas, con lo que no pueden formar parte de base a la que aplicar el precio del contrato.

Respecto al concepto de *"deuda generada y efectivamente recaudada"* y el tratamiento, a efecto de las compensaciones practicadas por el Ayuntamiento respecto de cantidades a devolver, considera que el elemento interpretativo fundamental es la base sobre la que está fijado el precio del contrato, que, reitera, es un porcentaje sobre la *"la deuda generada y efectivamente recaudada"*.

Después señala que, en orden al tratamiento de las compensaciones tributarias «[...] La cantidad compensada a favor de la administración pública puede nacer como consecuencia de la actuación inspectora y de control, con lo que si las cantidades compensadas como deudas tributarias han nacido a favor de la administración por efecto de esa actuación llevada a cabo por la contratante, han tenido un efecto de incremento de su patrimonio mediante la liberación de deudas por la misma asumidas y reconocidas. Teniendo en cuenta ese beneficio para la administración se ha de considerar que se ha de encuadrar dentro del objeto del contrato si la deuda tributaria es fruto de los trabajos de la demandante, surgiendo de esta manera el derecho a cobrar el 17 % que según contrato se ha de aplicar a toda cantidad que se obtenga de las actuaciones de regularización [...]».

Argumenta, en referencia a la minoración de la base de facturación que:

«[...] [l]as cantidades efectivamente generadas y recaudadas a favor del ayuntamiento de Puertollano como consecuencia de la labor de colaboración con la labor inspectora determina el nacimiento del derecho a favor de la hoy demandante con independencia del destino que se le de a esas cantidades, bien sea la incorporación a su patrimonio o bien sea la extinción automática de créditos que le ha reconocido la propia administración, con lo que procede en este caso entender como lo hace el demandante que a las cantidades generadas no se les puede deducir las cantidades reconocidas como de devolución [...] [l]as cantidades efectivamente generadas y recaudadas a favor del ayuntamiento de Puertollano como consecuencia de la labor de colaboración con la labor inspectora determina el nacimiento del derecho a favor de la hoy demandante con independencia del destino que se le de a esas cantidades, bien sea la incorporación a su patrimonio o bien sea la extinción automática de créditos que le ha reconocido la propia administración, con lo que procede en este caso entender como lo hace el demandante que a las cantidades generadas no se les puede deducir las cantidades reconocidas como de devolución [...]»

Y resume, mas adelante, que respecto al «[...] efecto sobre el presente contrato de la compensación de créditos tributarios se considera que las cantidades compensadas son deuda efectivamente generada y recaudada porque la compensación es una forma de recaudación, siempre que el activo a compensar por la administración tenga su origen en las labores contractuales [...]».

Aplicando estas conclusiones, y definiendo bajo este criterio el concepto contractual de *"deuda generada y efectivamente recaudada"* resuelve que:

«[...] por tal han de entenderse aquellas cantidades que se hayan generado a favor de la administración (cantidades positivas) en las actas de inspección por los ejercicios 2010 a 2013 hayan sido o no compensados con devoluciones reconocidas a los sujetos pasivos sobre los que se realizaron las actuaciones de comprobación, regularización e inspección y el incremento de la recaudación respecto de la matrícula del ejercicio 2014 [...]».

La parte dispositiva de la sentencia contiene el siguiente fallo:

«Que ESTIMO de manera ÍNTEGRA la demanda interpuesta [...]

1º.- ANULO la resolución impugnada de fecha de 27 de Noviembre de 2014 dictada por la alcaldía del Ayuntamiento de Puertollano.

2º .- RECONOZCO el derecho de la demandante a facturar sobre la base de 4185715,20 (sic) conforme a las actas con acuerdo abonadas el 6 de Octubre de 2014 [....]».

CUARTO.- *Argumentación de la sentencia de apelación.*

La sentencia de la Sala del Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla–La Mancha rechaza la inadmisibilidad de la apelación opuesta por la actora y estima el recurso de apelación. Respecto a la inadmisibilidad del recurso de apelación por la falta de la documentación acreditativa del cumplimiento para el ejercicio de las acciones por el Ayuntamiento, en los términos del art. 45 LJCA, argumenta que:

«[...] no se puede pretender en segunda instancia exigir para la formulación de un recurso de apelación, un requisito propio de la interposición del recurso contencioso, pues no existe base legal para ello. El artículo 85 Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativo no añade ningún requisito formal para la presentación del recurso. Por otro

lado, se debe añadir que en primera instancia ni siquiera dicha pretensión de inadmisión fue objeto de debate, máxime cuando se trataba de la administración demandada».

En cuanto al fondo, explica que aunque la regularización contenida en las actas de inspección de Repsol se eleva a una cuantía total de 5.241.900,32 euros, en «[...] la matrícula del IAE correspondiente al ejercicio 2014 se han emitido ya liquidaciones por importe de 3.628.841,87 euros por lo que realmente el importe derivado de la regularización asciende a la cantidad de 1.613.058,45 euros [...]», y considera que las actuaciones respecto a las que la mercantil UTE ATAL BENTO reclama la diferencia de base de facturación, no determinan el derecho a la mayor contraprestación reclamada porque, dice, «[...] en parte no generaron ningún ingreso al Ayuntamiento, en tanto en cuanto se debía devolver parte de la recaudación como ingreso indebido [...]». Argumenta que estas inspecciones corresponden a regularizaciones «[...]con sentido negativo [...] [que] con independencia de la forma de tramitación por parte del Ayuntamiento, lo cierto es que la cantidad efectivamente recaudada por el Ayuntamiento por la actividad inspectora no se elevaba a la cuantía de 5.241.900,32, sino más bien 1.613.058,45 euros [...]», y concluye que «[...] Esto es, lo que realmente ha obtenido como ingresos la entidad local [...]» y ratifica el criterio del Ayuntamiento de que la cantidad realmente recaudada por la regularización tributaria, y, por tanto, la base de facturación, debe ser fijada en el importe de 1.613.058,45 euros sobre el que calculó la retribución el Ayuntamiento, por lo que estima el recurso de apelación y, con desestimación del recurso contencioso-administrativo, confirma la resolución recurrida, sin imposición de costas en ninguna de las instancias.

Contra la citada sentencia de 21 de mayo de 2018 se interpuso el presente recurso de casación

QUINTO.- *Las cuestiones de interés casacional.*

Por auto de 21 de mayo de 2020, la Sección de Admisión de esta Sala Tercera, tras declarar la nulidad de la providencia de 18 de julio de 2019 que había inadmitido el recurso de casación, dando con ello lugar al incidente de nulidad planteado por la recurrente UTE ATAL-BENTO PUERTOLLANO, admitió el recurso de casación en los siguientes términos:

«2º) Precisar que las cuestiones en las que se entienden que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las siguientes:

i) si, en la interposición de un recurso de apelación por el Ayuntamiento demandado en primera instancia, se exige la adopción de un acuerdo ordenando su interposición y el dictamen de la Secretaría, Asesoría Jurídica o Letrado en aplicación de lo establecido en el artículo 45.2 d) LJCA,

ii) si en un contrato como el de autos, esto es, contrato de servicios de apoyo a la actuación inspectora tributaria de una Entidad Local, el concepto de deuda recaudada incluye las cuantías compensadas como forma de recaudación de la deuda tributaria».

SEXTO.- *El juicio de la Sala sobre los requisitos para la interposición de recurso de apelación por el Ayuntamiento.*

Resolveremos en primer lugar la cuestión de interés casacional de naturaleza procesal, esto es, si para la interposición del recurso de apelación por el Ayuntamiento, personado en la instancia como Administración demandada, es exigible la adopción de un acuerdo ordenando su interposición y el dictamen de la Secretaría, Asesoría Jurídica o Letrado, en aplicación de lo establecido en el artículo 45.2 d) LJCA.

En primer lugar, conviene recordar que el requisito del art. 45.2.d) LJCA dispone que al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompañará «[...] d) El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado[...]».

En el ámbito de las entidades locales, este régimen legal es el establecido en el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, tras la reforma introducida por la Ley 11/1999 de 21 de abril. Dispone el art. 21.1.k) de la LRBRL, que el Alcalde ostenta la atribución del «[...] ejercicio de la acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto

dando cuenta al mismo en la primera sesión que se celebre para su ratificación [...]». Esta es la regla general sin perjuicio de que el art. 22.2.j) de la propia Ley atribuya al Pleno «[...] el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria [...]». Junto a lo expuesto es preciso añadir que, a tenor de lo establecido por el art. 54.3 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, Real Decreto Legislativo, 781/1986, de 18 de abril, «los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades locales deberán adoptarse previo dictamen del Secretario, o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado», precepto que reproduce a la letra el art. 221.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ya en una primera aproximación resulta obvio que el art. 45.2.d) de la LJCA se refiere a los requisitos del ejercicio de acciones por parte de las personas jurídicas y, desde el punto de vista de la regulación del procedimiento contencioso-administrativo, hace referencia, única y exclusivamente, a la interposición del recurso contencioso administrativo y a los requisitos formales que deben cumplirse con ocasión del escrito en que se produzca aquella.

Pero es que además, si como señala la jurisprudencia de esta Sala, la exigencia del precepto legal indicado responde a la necesidad de evitar se inicie un proceso a nombre de una persona jurídica, en este caso una Corporación local, a instancia de un órgano no legitimado para ello, evitando el perjuicio que ello pueda comportar, tal riesgo no existe cuando se trata de la defensa de actos o disposiciones que han sido anulados por sentencia dictada en proceso en el que se ha comparecido como Administración demandada, comparecencia sobre cuya regularidad en la primera instancia no se suscitó ningún debate, pues nada se alegó al respecto por la parte demandante.

Por otra parte, existe una clara tendencia en la jurisprudencia a la flexibilización de cualquier requisito formal cuando las Corporaciones Locales

formulan recursos de apelación o casación, contra las resoluciones que les resultan desfavorables.

En este sentido, cabe citar, entre otras, las sentencias de esta Sala de 24 de noviembre de 2011 (rec. cas. núm. 5786/2008) y de 1 de octubre de 1992 (rec. revisión núm. 2538/1991) que declaró:

«[...] La exigencia del acuerdo corporativo previo, plenario del Presidente de la Corporación Local, por vía de urgencia en éste último caso, precedido del dictamen de Letrado, como presupuesto procesal -y correlativo motivo de inadmisibilidad- es tema que ha ocupado a la jurisprudencia.

Ha de señalarse, en primer término, la doble línea de flexibilización de tal requisito formal, que se manifiesta, de un lado, exigirlo tan sólo para el ejercicio de la acción que pudiéramos llamar inicial, es decir, para el proceso administrativo de primera instancia no así para las sucesivas fases procesales referidas sobre todo a la segunda instancia o apelación [...]» (FD Tercero).

En la misma línea, la sentencia de 14 de diciembre de 1998 (rec. cas. núm. 2688/1993) afirmó lo siguiente:

«La exigencia del "dictamen del Secretario, o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado" para el ejercicio de acciones judiciales necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades locales (art. 54.3 TRRL y 221.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por RD 2568/1986, de 28 de noviembre) ha sido objeto de consideración por esta Sala que ha elaborado, desde hace tiempo, una consolidada doctrina jurisprudencial caracterizada por la flexibilización de tal requisito formal. De un lado, le ha referido exclusivamente a la instancia, primera en su caso, no a la apelación o al recurso de casación [...]» (FD Primero).

No puede considerarse contraria a esta consolidada línea jurisprudencial nuestra sentencia de 17 de mayo de 2005 (rec. cas. núm. 3000/2001), pues en aquel caso el Ayuntamiento recurrente en casación había sido parte codemandada, no demandada, en la instancia, pues el acto impugnado procedía de otra Administración (Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Barcelona), y es esa distinta posición procesal, en la que el

Ayuntamiento pasa a impugnar la sentencia que anuló un acto dictado por otra Administración, la razón por la que nuestra STS de 17 de mayo de 2005, cit., acogió la causa de inadmisibilidad por falta de legitimación del Ayuntamiento recurrente (art. 69.b LJCA).

SÉPTIMO.- *Doctrina jurisprudencial sobre la primera cuestión de interés casacional.*

Por consiguiente, la doctrina jurisprudencial que establecemos respecto a la primera cuestión de interés casacional es que en un caso como el que nos ocupa, en que la personación del Ayuntamiento en la instancia se produjo como parte demandada, al impugnarse una resolución administrativa propia, la interposición del recurso de apelación por la representación procesal de la Corporación demandada no está sujeta al cumplimiento de los requisitos que la legislación de régimen local impone para el ejercicio de las acciones judiciales.

En este supuesto no se cuestionó en la instancia la personación del Ayuntamiento de Puertollano como Administración demandada autora del acto impugnado, que se dispuso por el acuerdo de la Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento, previo informe de la Letrada Municipal de 25 de mayo de 2015, que se acompaña nuevamente con el escrito de alegaciones evacuado ante la alegación de inadmisibilidad de la apelación. La sentencia de apelación resolvió la cuestión acerca del motivo de inadmisibilidad opuesto por la hoy recurrente en el sentido de la doctrina jurisprudencial que hemos declarado, por lo que el recurso de casación ha de ser rechazado.

OCTAVO.- *El juicio de la Sala sobre el fondo planteado en la segunda cuestión de interés casacional.*

La segunda cuestión de interés casacional consiste en determinar si, en un contrato como el de autos, esto es, contrato de servicios de los previstos en el art. 10 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Publico, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, para dar

apoyo a la actuación inspectora tributaria de una Entidad Local, cómo ha de interpretarse la base de determinación del precio del contrato, determinada por la noción de "deuda recaudada" incluye las cuantías compensadas como forma de recaudación de la deuda tributaria.

En primer lugar hay que reseñar que la especificidad de la cuestión planteada impide extrapolar consecuencias de índole interpretativa más allá de los términos precisos del contrato suscrito por el Ayuntamiento de Puertollano con la entidad UTE ATAL-BENTO PUERTOLLANO, que resultó adjudicataria del contrato de servicio de asistencia en materia de inspección de tributos, para prestar apoyo de naturaleza técnico jurídica, al Ayuntamiento de Puertollano en su actividad inspectora de regularización de la situación fiscal. El contrato estipula una remuneración del 17% de la "deuda generada y efectivamente recaudada, IVA excluido". La cláusula 29 de los pliegos establece que el pago se efectuará mediante facturas mensuales, en función de lo efectivamente cobrado y precisa que, en su caso, en la factura mensual deberán "deducirse los importes cobrados y que deban devolverse como consecuencia de anulaciones de las liquidaciones correspondientes".

La parte recurrente sostiene que la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha efectúa una interpretación contraria a los términos del contrato, y afirma que habría excluido de la base de facturación aquellas cantidades integrantes de la deuda tributaria que habían sido abonadas mediante compensación, lo que sería contrario a la naturaleza de la compensación como una de las formas de extinción de las obligaciones en general (arts. 1156 y 1195 del Código Civil) y también de las tributarias, según disponen los arts. 59 y 71 de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre General Tributaria.

Lo primero que hay que precisar es que la cuestión litigiosa no versa sobre el cumplimiento de los requisitos para la compensación de deudas tributarias, ni se cuestiona que la compensación constituye una de las formas de extinción de las obligaciones tributarias, tal y como resulta de los artículos 1.156 y 1.195 del Código Civil, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones

y, en especial, en el ámbito tributario, de los artículos 59 y 71.1 y 2 de la Ley General Tributaria, así como del artículo 59 del Reglamento General de Recaudación. En realidad, la cuestión de interés casacional no es la naturaleza de la compensación en abstracto, sino si respecto a la base de determinación del precio del contrato de servicios objeto de litigio, las deudas tributarias que han sido objeto de compensación en las actas de inspección concluidas con acuerdo, han supuesto una "deuda generada y efectivamente recaudada" como consecuencia de la colaboración de la prestadora del servicio en la actuación de inspección tributaria del Ayuntamiento de Puertollano.

La cuestión no puede examinarse sin tomar en consideración el objeto del contrato, los criterios para determinar el precio, pero también la propia actuación inspectora que ha determinado las deudas tributarias sobre las que ha facturado la recurrente. Y en este punto, es esencial la consideración de que la actividad sobre la que se realiza la prestación del contrato no es simplemente la recaudación tributaria sino, más concretamente el «[...] apoyo al Ayuntamiento de Puertollano en su actividad inspectora de regulación de la situación fiscal con objeto de realizar actuaciones de carácter técnico y administrativo con los servicios del ayuntamiento para la práctica de actuaciones de regularización, comprobación e inspección sobre los tributos locales [...]», según recoge el hecho segundo de la demanda y la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Por ello, la base de facturación no es la deuda tributaria recaudada en general, sino la *"deuda generada y efectivamente recaudada"* como consecuencia de las actuaciones de regularización tributaria en que preste sus servicios la contratista. En el caso de las facturas rechazadas por el Ayuntamiento, concretamente las actuaciones de regularización tributaria realizadas respecto a varias empresas del complejo industrial del grupo Repsol en Puertollano, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Pues bien, la propia demandante explica que las distintas empresas del grupo Repsol realizan en el mismo enclave físico un conjunto de actividades industriales, menciona concretamente catorce, a partir de una materia prima única, el petróleo. No es objeto del litigio los términos en que se llevó a cabo la regularización, ni los concretos elementos del hecho imponible del IAE puestos

de manifiesto en la inspección. Lo relevante, a los efectos de interpretación del precio del contrato, es que en la inspección se produjeron determinadas regularizaciones que supusieron el incremento de la deuda tributaria en determinadas actividades, al igual que el reconocimiento de que en otras no estaba correctamente formado el padrón del IAE, lo que determinó el reconocimiento de cantidades a compensar a favor de las empresas sujetas a inspección.

Es importante precisar que, en el caso concreto y pese a que formalmente se trate de distintas empresas (Repsol Eléctrica de Distribución, SL; Repsol Petróleo, SA; Repsol Butano, SA; Repsol Lubricantes y Especialidades, SA; y Repsol Química, SA), la propia demanda pone de manifiesto que las actividades se ejercen en el mismo enclave de instalaciones y que están estrechamente relacionadas. Este aspecto es singularmente relevante en un impuesto como el Impuesto de Actividades Económicas cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en el territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto, y en que la determinación de la cuota tributaria se calcula a partir de los elementos que, conforme al Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, determinan las denominadas tarifas del IAE. En función de la actividad ("tarifa") y, dependiendo de factores tales como el tamaño de la población, la potencia (en kilovatios), el número de obreros, la superficie de los locales, en suma, los denominados elementos de la tarifa, entre otros factores.

Lo relevante para el objeto del litigio es que no puede considerarse que existe deuda realmente generada como consecuencia de la actuación de regularización tributaria, si esta deuda es el resultado de una redistribución de la asignación de determinados factores determinantes de las tarifas del IAE, entre los diferentes elementos de la actividad industrial ejercida, lo que es crucial en un caso como el que nos ocupa en que, en un mismo enclave, se realizan distintas actividades industriales por empresas que, aun siendo distintas desde el punto de vista tributaria, y en particular del IAE, mantienen una relación funcional tan estrecha como la que describe la propia demanda,

no sólo por pertenecer todas las empresas al conglomerado del grupo Repsol -con independencia de que a efectos del IAE no exista tal grupo-, sino por operar todas en el tratamiento de una única materia prima (petróleo) a partir de la cual se originan distintos productos.

Pues bien, esa circunstancia es especialmente relevante cuando la deuda tributaria generada lo ha sido a través de las actas con acuerdo que, tal y como se desprende del expediente, han sido concluidas en el seno de una actuación inspectora unificada, y que se han formalizado de manera coordinada. Es consustancial a las actas con acuerdo, según dispone el art. 155 de la Ley General Tributaria, que en «[...] la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta [...]», por lo que la Administración tributaria, «[...] con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo [...]». Por otra parte, el mencionado art. 155.6 LGT precisa que «[...] el contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración tributaria [...]» y, obviamente, no cabe desligar los aspectos favorables y desfavorables que para el obligado tributario, pero también para la Administración, representa la inclusión de una regularización global, tanto de diferentes actividades industriales vinculadas, como de distintos ejercicios. Por tanto, no estamos ante un caso en el que se compense por el Ayuntamiento la deuda tributaria de unos obligados tributarios con los créditos que pudieran resultar a favor de otros, sino que, en una única actuación de regularización tributaria, las distintas actas con acuerdo suscritas con cada una de las empresas del mismo grupo, que además operan de forma interrelacionada en un mismo enclave físico, constituyen un elemento indisoluble de la estimación, valoración o medición del aspecto material del hecho imponible objeto de regularización.

Es por ello que en este caso la deuda efectivamente generada y cobrada no puede fijarse haciendo abstracción de aquella que se fija a

devolver, lo que precisamente constituye un elemento determinante del acuerdo con que formalizaron las actas. Dicho de otra forma, en las actas con acuerdo objeto de la controversia para la facturación del servicio desarrollado por la recurrente, el reconocimiento de concretas obligaciones tributarias está indisolublemente unido al reconocimiento de créditos compensables a favor del sujeto pasivo, y ello con independencia de que se trate de sujetos pasivos formalmente diferentes, porque la actuación de regularización tributaria objeto de la prestación del servicio es única, y se produce en relación a un proceso industrial considerado globalmente, constituido por las distintas actividades de las empresas del grupo Repsol. Resulta irrelevante la argumentación de la actora sobre la improcedencia del reconocimiento del derecho a obtener devoluciones, y si eran o no adecuado el tratamiento de compensación en las propias actas. No es preciso analizar aquí sí fueron correctamente compensados los créditos, porque esto no constituye el objeto del recurso. Lo relevante es que ese reconocimiento formó parte sustancial de la regularización tributaria y, por tanto, de la deuda generada a partir de la misma, por lo que obviamente, en la determinación de lo que constituye deuda efectivamente generada es sustancial la actividad consistente en que, según los términos del art. 155.6 LGT, por la Administración y «[...] con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo [...]». Por consiguiente, la interpretación del contrato realizada por la Administración demandada resulta ajustada a los términos del contrato y la prestación desarrollada por la empresa contratista en el caso de la inspección tributaria por IAE a las distintas empresas a que se refieren la resolución recurrida.

NOVENO.- *Doctrina jurisprudencial sobre la segunda cuestión de interés casacional.*

Por tanto, respecto a la segunda cuestión de interés casacional procede declarar que en el caso de un contrato de servicios de apoyo a la actuación inspectora tributaria de una Entidad Local como el que enjuiciamos, el concepto de deuda efectivamente generada y cobrada no puede fijarse

haciendo abstracción de aquella que se fija a devolver en determinadas actas con acuerdo, ya que la asignación de los distintos elementos determinantes de las tarifas del Impuesto de Actividades Económicos, que han sido fijados mediante actas tributarias con acuerdo suscritas por las diferentes empresas que operan de forma interrelacionada, constituyen un elemento indisoluble de la estimación, valoración o medición del aspecto material del hecho imponible objeto de regularización tributaria.

DÉCIMO.- *Resolución de las pretensiones del recurso.*

Al ser conforme la sentencia recurrida con la doctrina jurisprudencial fijada respecto a ambas cuestiones de interés casacional, procede desestimar el recurso de casación.

UNDÉCIMO.- *Costas.*

Respecto a las costas del recurso de casación, no apreciamos temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, por lo que cada parte habrá de soportar las causadas a su instancia, y las comunes por mitad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.4 LJCA.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido de acuerdo con la interpretación de las normas establecidas en los fundamentos séptimo y noveno:

1.- Desestimar el recurso de casación núm. 6135/2018, interpuesto por la entidad UTE ATAL-BENTO PUERTOLLANO, representado por el procurador de los Tribunales don , bajo la dirección letrada de don , contra la sentencia núm. 147, de 21 de mayo de 2018, dictada por la Sección Primera de Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, recaída en el recurso de apelación 431/2016.

2.- Hacer el pronunciamiento sobre las costas, en los términos previstos en el último fundamento jurídico.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:Ebvp-abrM-oN6D-KAxY-J Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:Ebvp-abrM-oN6D-KAxY-J Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es